

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 21/07/2020

Estado No 050

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2016 00054 02	SANTOS CASTILLO GONZALEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	17/07/2020	1c + 2cd	admite recurso ordena correr traslado- allegar documentos via electrónica - lms	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	--------------------------	---	------------	----------	---	----------------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2017 00337 01	JAIRO HUMBERTO PINZON HERRERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	17/07/2020	1c+4cd	admite recurso - corre traslado- allegar documentos via correo electronico-lms	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	-------------------------------	---	------------	--------	--	----------------------

2019 00026 01	LUZ AMPARO TOVAR CETARES	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	17/07/2020	1c + 3cd	amite recurso ordena corre traslado allegar documentos via electronica - lms	ISRAEL SOLER PEDROZA
---------------	--------------------------	--	------------	----------	--	----------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION D

Fecha Estado: 21/07/2020

Estado No 050

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2018 00378 01	YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	14/07/2020		ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00126 01	WILLIAM GERMAN ARIAS CEPEDA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	17/07/2020	1c+ 2cd	admite recurso- corre traslado - allegar documentos via electronica- lms	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00111 01	MERY LEONOR MOLANO MORENO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	17/07/2020	1c+2cd	admite recurso- corre traslado. allegar documentos via electronica - lms	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00059 01	AMPARO HERRERA DE ANDUCKIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	17/07/2020	1c +3cd	admite recurso ordena correr traslado - allegar documntos via electronica	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/07/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY 21/07/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARIA de JUSTICIA
Sección Segunda

Fecha Estado: 21/07/2020

Estado No 050

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00202 01	FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	17/07/2020	1c +2dc	admite recurso-ordena correr traslado - allegar documentos via electronica-- lms	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 00305 01	MARLENE VALERO VARGAS	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	16/07/2020	2c+1A+ 1+2CDS	DEJA SIN EFECTOS INCISO SEGUNDO AUTO DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2019 Y DECRETA PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00162 01	CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDOÑEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	17/07/2020	1c+1t	admite recurso - corre traslado- allegar documentos via electronica. -lms	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 03605 00	BEATRIZ HELENA AVILA HERNANDEZ	INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGIA	17/07/2020	1C+6A+ 4CDS+1 T	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RECUSACION A PROCURADORA 4 JUDICIAL II DRA DIANA AMEZQUITA BELTRAN CON EL FIN DE QUE PRNONUNCIE DE	ISRAEL SOLER PEDROZA
EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 21/07/2020 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 21/07/2020 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)						

OFICIAL ROTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda

Fecha Estado: 21/07/2020

Estado No 050

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00774 00	DIANA LUCERO DIAZ AGON	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	14/07/2020	1C+	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO PROCURADOR 129 Y TIENE COMO AGENTE ESPECIAL DEL MINISTERIO PUBLICO AL PROCURADOR 21 JUDICIAL II	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 06206 00	JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	17/07/2020	1C+2A+4CDS	AUTO QUE INCORPORA PRUEBAS, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2018 00831 00	ANA OLGA CAMACHO TOVAR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	17/07/2020	1C+3CDS+1T	AUTO QUE INCORPORA PRUEBA, CIERRA PERIODO PROBATORIO Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION POR EL TERMINO DE 10 DIAS. van	ISRAEL SOLER PEDROZA
2016 00546 01	NURIS ESTHER SILVA MONTERO	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA	17/07/2020	3c+10cd	admite recurso de apelacion ordena correr traslado . allegar documentos via electronica	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES



Fecha Estado: 21/07/2020

Estado No 050

SUBSECCION D

Página: 5

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

2018 00157 01

JAIME EDILBERTO
RODRIGUEZ ACOSTA

NACION - MINEDUCACION -
FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

17/07/2020

1c 1t

admite recurso ordena correr
traslado. - allagegar docs via
electronica- lms

ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

21/07/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

21/07/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
– SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-018-2018-00378-01
Demandante: YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Acepta desistimiento de recurso. **Reajuste pensión
jubilación docente** con la inclusión de la totalidad de
los factores salariales percibidos en el último año
anterior al status.

Procede la Sala a decidir lo pertinente acerca del desistimiento del medio de control
elevado por la apoderada de la parte actora (fl. 120).

I. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en la cual
solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con la totalidad de los factores
salariales percibidos en el último año de servicio (fls. 8 - 21).

El proceso se tramitó en primera instancia por el Juzgado Dieciocho Administrativo de
Bogotá, que en sentencia del 17 de septiembre de 2019 (fls.89 - 90), dictada en audiencia
inicial, **negó** las pretensiones de la demanda y no condenó en costas (fl. 90 vto), contra la
cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (fls.103- 112).

Encontrándose el proceso para dictar sentencia de segunda instancia, la apoderada de
la parte demandante allegó memorial mediante el cual **desiste** del recurso de alzada
con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., por remisión del artículo
306 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 120).

A su vez, solicitó que no se condene en costas a la demandante, pues, estas solo proceden en el caso de proferirse sentencia que ponga fin al proceso lo que en este caso no ocurre.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 316 del C.G.P., establece que las partes podrán **desistir de los recursos interpuestos** y los demás actos procesales que hayan promovido, aclarando que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo. La norma es del siguiente tenor literal:

"ARTÍCULO 316. Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.***
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.***
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.***
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."***

2. De conformidad con la norma transcrita que habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos y en atención a que la apoderada de la parte actora se encuentra habilitada para el efecto, según se desprende del poder visible a folios 1-3 del expediente, la Sala procederá a aceptar el desistimiento solicitado.

De otra parte, no se condenará en costas a la parte actora, porque el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, establece que las costas se imponen **en la sentencia, y su liquidación y ejecución**, se rige por las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Entonces, se observa que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo limitó la imposición de costas a **la sentencia**. Si la intención del legislador hubiese sido remitir en materia de costas a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, no habría limitado su imposición solo **a la sentencia, ni habría remitido al C.P.C., hoy C.G.P., únicamente para la liquidación y ejecución de las mismas**, como en efecto lo hizo.

En un caso similar el Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en providencia del 10 de marzo de 2016, en el proceso con radicado No. 76001-23-33-000-2013-00599-01, aceptó el desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante, entendiéndose también el del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no condenó en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D;

RESUELVE

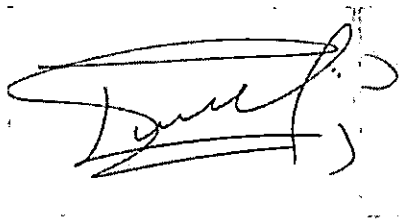
PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS.

TERCERO: En firme este auto y previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

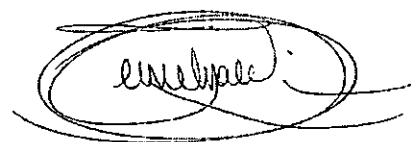
Aprobado según consta en Acta **de sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado.



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2018-0831-00
Demandante: ANA OLGA CAMACHO TOVAR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegatos de
conclusión.

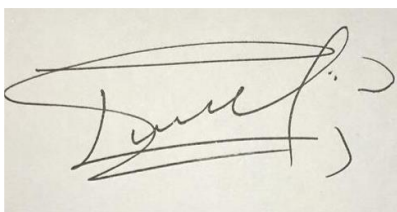
Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que la entidad requerida allegó la prueba decretada en la audiencia inicial 28 de agosto de 2019 (fls. 88--90), se **incorporan al plenario** los documentos allegados visibles a folios 108 a 123.

El Despacho da por cerrado el periodo probatorio y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el cual señala:

“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (Negrilla del despacho).

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se deja el expediente a disposición. Vencido el término indicado, se dictará sentencia dentro del término previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', written over a light-colored rectangular background.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2017-06206-00
Demandante: JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede en el cual se informa que la entidad requerida allegó la prueba decretada en la audiencia inicial 14 de agosto de 2019 (fls.128-130), y reiterada en auto de 3 de diciembre de la misma anualidad (fl. 145-146), se **incorporan al plenario** los documentos allegados visibles a folios 135 a 143 y 154 a 199.

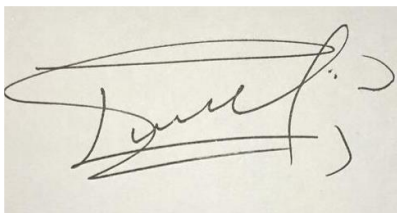
El Despacho da por cerrado el periodo probatorio. De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta que no es necesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes **presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia**, los cuales deberán ser allegados al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto correspondiente, para lo cual se deja el expediente a disposición. Vencido el término

indicado se dictará sentencia dentro del término previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Israel Soler Pedroza', with a large, sweeping flourish above the name.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2016-03605-00
Demandante: BEATRÍZ HELENA AVILA HERNÁNDEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE METROLOGÍA
Asunto: Pone en conocimiento recusación

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, se observa que a folios 301 y 302, obra recusación en contra de la Agente del Ministerio Público, presentada por la apoderada de la entidad demandada.

De conformidad con el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, las causales de recusación e impedimentos previstas para los Jueces y Magistrados, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por su parte el artículo 134 ibídem, prevé la oportunidad y trámite de la recusación, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. (...)

La recusación del agente del Ministerio Público se propondrá ante el juez, sala, sección o subsección del tribunal o del Consejo de Estado que conozca del asunto, para que resuelva de plano, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos. Si se acepta la recusación, dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único, se solicitará a la Procuraduría General de la Nación la designación del funcionario que lo reemplace.

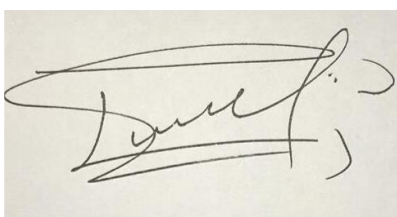
(...)” (subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la solicitud de recusación se allegó con posterioridad a la presentación del concepto del ministerio público y que la norma prevé que se resolverá, previa manifestación del recusado, sobre si acepta o no la causal y los hechos, se considera necesario poner en conocimiento el escrito de recusación a quien fungía como agente del Ministerio Público asignada ante este Despacho, Dra

Diana Amezquita Beltrán, por ser quien presentó el concepto, y por ende sobre quien recae la mencionada recusación.

En este sentido, se dispone que la Secretaria de la Subsección remita copia del escrito de recusación a la Dra. Diana del Pilar Amezquita Beltrán, quien fungía como Procuradora 4 Judicial II Administrativa delegada ante este Despacho, para que se pronuncie en los términos del artículo 134 del CPACA, haciéndosele saber que podrá remitir respuesta al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, para lo cual se le otorga un término de 3 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Van

¹ **“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)**

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 110013342047 2019 00202 01
Demandante: FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 16 de diciembre del 2019 (Fls 54-57), por la **apoderada judicial de la entidad accionada**, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (Fl. 44), contra la sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia el 10 de diciembre del 2019 (fls.46-52), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferiblemente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**"* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 1100133240 54 2019 00162 01
Demandante: CARLOS ARMANDO QUINTERO ORDOÑEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 16 de diciembre de 2019 (Fls 118-132), por el **apoderado judicial de la parte actora**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl.70), contra la sentencia de primera instancia proferida el 5 de diciembre del 2019 (fls.106-112), y notificada el 10 de diciembre de 2019 (fls. 113-117) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferiblemente, al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**"* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 1100133350 23 2019 00126 01
Demandante: WILLIAM GERMAN ARIAS CEPEDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 18 de noviembre de 2019 (Fls 77-80), por la **apoderada judicial de la entidad accionada**, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (Fl.60), contra la sentencia de primera instancia proferida el 8 de noviembre del 2019 (fls.60-71), y notificada el 12 de noviembre de 2019 (fls. 72-76) por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferiblemente, al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**"* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 1100133350 25 2019 00111 01
Demandante: MERY LEONOR MOLANO MORENO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados el 17 (Fls 69-75) y 23 (Fls 77-79) de octubre del 2019, por las **apoderadas judiciales de las partes**, quienes se encuentran reconocidas para actuar en la presente acción (Fl. 42 y Fl 62), contra la sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia el 15 de octubre del 2019 (fls.62-67), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferiblemente, al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**"* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 1100133350 17 2019 00026 01
Demandante: LUZ AMPARO TOVAR CETARES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados el 29 de noviembre (Fls 79-84) y el 9 de diciembre (Fls 85-89) de 2019, por los **apoderados judiciales de las partes**, quienes se encuentran reconocidos para actuar en la presente acción (Fl. 36 y Fl 64), contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de noviembre del 2019 (fls.67-73), y notificada el 25 de noviembre de 2019 (fls. 74-78) por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferiblemente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 258993333003 2018 00157 01
Demandante: JAIME EDILBERTO RODRÍGUEZ ACOSTA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 29 de noviembre del 2019, (Fls 118-126) por la **apoderada judicial de la parte accionante**, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (Fl. 23 vlto), contra la sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia el 25 de noviembre del 2019 (fls.114 -117), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferiblemente, al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**"* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 1100133350 28 2018 00059 01
Demandante: AMPARO HERRERA DE ANDUCKIA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** los recursos de apelación, interpuestos y sustentados el 14 (Fls 105-109) y 21 (Fls 110-115) de agosto del 2019, por las **apoderadas judiciales de las partes**, quienes se encuentran reconocidas para actuar en la presente acción (Fl. 33 y Fl 83 vlto), contra la sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia el 06 de agosto del 2019 (fls.83-88), por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferiblemente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 25000-23-42-000-**2017-00774-00**
Demandante: DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN
Demandado: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema: Manifestación de impedimento de Procurador Judicial - Terminación nombramiento provisional - Concurso Procuraduría.

I. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por el Procurador 129 Judicial II para Asuntos Administrativos en audiencia inicial de 11 de diciembre de 2019.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de **13 de noviembre de 2019** se reprogramó la audiencia inicial para llevarse a cabo el **11 de diciembre de ese año** (fls. 295 y vto.), sin embargo, el doctor **VLADIMIR FERNÁNDEZ ANDRADE**, en calidad de Procurador 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, presentó memorial el día en que se iba a realizar la audiencia inicial, a través del cual manifestó que se encuentra impedido, ya que tendría *“conflicto de interés al tratarse del concurso con el cual la procuraduría lo vinculó a procuradores judiciales de carrera situación que es exactamente la que se presenta en mi caso (...)”* (fl. 303).

El Despacho del Magistrado Sustanciador en la audiencia inicial señaló que debe ser la Subsección la que debe decidir el impedimento que oportunamente presentó el Procurador Delegado, de conformidad con el artículo 134 del CPACA, motivo por el cual, dispuso que, por la Secretaría de la Subsección, se oficiara a la Procuraduría General de la Nación, con el fin que señale quién es el Procurador

designado para este Despacho, y en consecuencia, aplazó la diligencia hasta tanto se decida la solicitud de impedimento (fls. 305-306).

III. CONSIDERACIONES

Para resolver, es necesario traer a colación los artículos 133 y 134 del CPACA, que en cuanto al trámite de los impedimentos y recusaciones de los Agentes del Ministerio Público, señalan:

“ARTÍCULO 133. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO ANTE ESTA JURISDICCIÓN. *Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. *El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.*

(...).”

De las normas citadas, se extrae que a los agentes del Ministerio Público le son aplicables las causales de impedimento previstas para los jueces y magistrados, cuando actúen ante la Jurisdicción, el cual será decidido por el juez o la Sala, subsección o sección que se encuentre conociendo del asunto, en el cual se manifiesta el impedimento.

En efecto, de los argumentos que trae a colación el Agente del Ministerio Público (fl. 303), observa la Sala que la causal de impedimento que invoca es la contenida en el **numeral 1 del artículo 141 del CGP**, que hace mención a lo siguiente:

*“1. **Tener** el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso**”* (Negrilla fuera del texto original).

CASO CONCRETO.

En primer lugar, se debe precisar que para la época en la que se realizó la audiencia inicial, en la cual se manifestó el impedimento, se encontraba asignado como Agente del Ministerio Público ante el despacho del magistrado sustanciador, el

Procurador 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con la Resolución No. 1018 de 20 de noviembre de 2019 expedida por la Procuraduría General de la Nación (fls. 318-319 vlto).

Ahora bien, se evidencia que las pretensiones de la demanda, están dirigidas a obtener la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se dio por terminado el nombramiento provisional de la demandante, como Procuradora Judicial I, Código 3PJ, Grado EG y se nombró en periodo de prueba con ocasión del concurso de méritos realizado para proveer los empleos de Procuradores I y II a través de la Resolución No. 040 de 2015 (fl. 210).

Asimismo, se observa que el Procurador 129 Judicial II que se encontraba asignado como agente del Ministerio Público manifestó que se encontraba impedido, ya que *“tendría conflicto de interés al tratarse del concurso con el cual la procuraduría lo vinculó a procuradores judiciales de carrera (...)”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que, en efecto, existe un interés en las resultas del proceso, por parte del mencionado procurador, como quiera que aunque la demandante desempeñaba el cargo de Procurador Judicial I y no II, el Agente del Ministerio Público fue vinculado con ocasión del mismo concurso de méritos por el cual se dio la salida de la actora, lo que podría influir en las actuaciones o concepto que eventualmente pudiera rendir.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra fundado el impedimento del citado agente del Ministerio Público.

Ahora bien, sería del caso solicitar a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace, de conformidad con el artículo 134 del CPACA, no obstante, se observa que a través de la Resolución No. 1084 de 16 de diciembre de 2019, se modificó parcialmente la Resolución No. 1018 de 2019, en el sentido de asignar como agente del Ministerio ante el Despacho del Magistrado Sustanciador, al Procurador 4 Judicial II para Asuntos Administrativos (fls. 315-316).

Pese a la designación del mencionado Procurador 4 Judicial II, del cual se desconoce si se encuentra igualmente impedido, se evidencia que la Procuraduría General de la Nación a través de Oficio No. 000051 de 27 de enero de 2020, visible a folios 332 del expediente, informó que por auto de la misma fecha (fl. 333) se designó como agente especial en los procesos mencionados en la referencia, entre

los cuales se encuentra el presente expediente, al Procurador Veintiuno Judicial II para Asuntos Administrativos, Dr. **Carlos Mario Molina Betancur**, de manera que, en el presente asunto se tendrá como Agente del Ministerio Público al mencionado procurador.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sub Sección D, en Sala de Decisión;

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento manifestado por el Procurador 129 Judicial II para Asuntos Administrativos Dr. Vladimir Fernández Andrade.

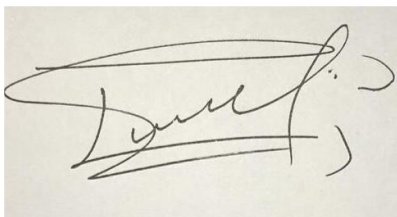
SEGUNDO: Tener como Agente Especial del Ministerio Público para el presente proceso al Procurador Veintiuno Judicial II para Asuntos Administrativos, Dr. **Carlos Mario Molina Betancur**, por lo expuesto.

TERCERO: Comunicar las determinaciones adoptadas en la presente providencia a los Procuradores 129 y 21 Judicial II para asuntos administrativos.

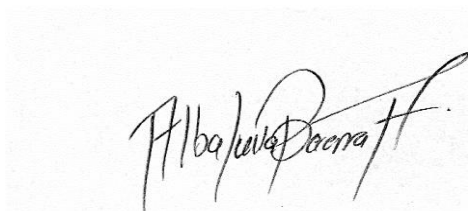
CUARTO: Surtido el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

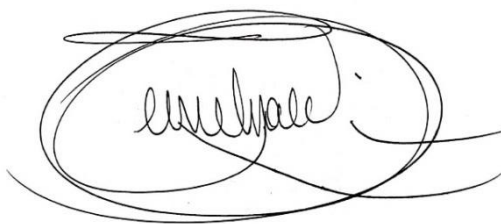
Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 110013352008 2017 00337 01
Demandante: JAIRO HUMBERTO PINZÓN HERRERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 17 de enero del 2020 (Fls 238-242), por la **apoderada judicial de la parte accionante**, quien se encuentran reconocida para actuar en la presente acción (Fl. 113), contra la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre del 2019 (fls.223-234), y notificada el 19 de diciembre (fls 235-237) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferiblemente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**”* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: **ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente:	110013342054- 2017-00305-01
Demandante:	MARLENE VALERO VARGAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto:	Decreta prueba y corre traslado

Al entrar a examinar el expediente a fin de elaborar el correspondiente proyecto de fallo, se observa que mediante providencia de **14 de agosto de 2019** (fl. 442) se admitió los recursos de apelación interpuestos por las partes y se corrió el traslado para presentar alegatos de conclusión, pero no se tuvo en cuenta que la apoderada de la parte actora en su escrito de alzada solicitó pruebas en esta instancia, toda vez que en primera instancia fue decretada y no practicada.

CONSIDERACIONES

El artículo 212 del C.P.A.C.A., señala:

***“Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.*

(...)

***En segunda instancia,** cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes*

podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

(...)

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.” (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, la parte actora solicitó que se oficie al Ministerio de Defensa – Grupo de Nóminas de las Armada Nacional con el fin que allegue los desprendibles de nómina para el periodo comprendido entre septiembre de 1988 hasta su incorporación al Instituto de Salud de las FF.MM, la cual fue decretada y no practicada en Audiencia Inicial llevada a cabo el 5 de abril de 2018 (fls. 161 a 164 vto.).

Luego, solicitó en el recurso de apelación que se decrete esa prueba en esta instancia, y teniendo en cuenta, lo previsto en el artículo 212 del CPACA, que la solicitud debe ser presentada a más tardar dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso, término que vencía el 21 de agosto de 2019, y como la petición fue presentada el 24 de mayo de 2019, se concluye que fue oportuna.

Por lo anterior, se dejará sin efectos el inciso segundo del auto de fecha 14 de agosto de 2019, que ordenó correr traslado para alegar de conclusión, y se adoptarán las decisiones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el inciso segundo del auto de fecha 14 de agosto de

2019, que dispuso correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar como prueba en segunda instancia la concerniente a que remita con destino a este proceso “certificación o copia de los desprendibles de nómina de la señora Marlene Valero Vargas para el periodo comprendido entre septiembre de 1988 hasta su incorporación en el Instituto de Salud de las Fuerzas Militares”, para tal efecto, **por la Secretaría de la Subsección “D”, ofíciase al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE NÓMINAS DE LA ARMADA NACIONAL**, para que en el término de los diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio respectivo, envíe con destino al proceso, la documentación señalada.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 110¹ del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, **por Secretaría de la Subsección, si se allegan conforme a lo ordenado, córrase traslado de las pruebas decretadas en el numeral anterior del presente proveído, a los demás sujetos procesales, por el término de tres (3) días**, a fin de que se pronuncien si lo consideran necesario.

CUARTO: Vencido el término establecido en el numeral segundo, si no se ha allegado la prueba, o una vez se surta el traslado respectivo en caso que sea recibida, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite pertinente.

QUINTO: Se pone en conocimiento a los sujetos procesales que podrán allegar los memoriales respectivos al siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, al tenor del artículo

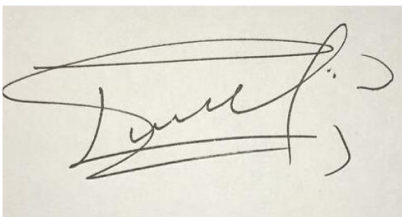
¹ “ARTÍCULO 110. TRASLADOS. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, **todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días** y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente. (Negritas fuera de texto).

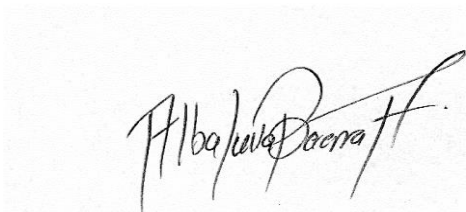
segundo, inciso segundo del Decreto 806 de 4 de junio del 2020².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA
CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/lma

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

"Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos (...)" (Negrillas del Despacho)**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 253073340002 2016 00546 01
Demandante: NURIS ESTHER SILVA MONTERO
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 10 de febrero de 2020 (fls 514-1540), por la **apoderada judicial de la parte actora**, quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (fl.308 vlto), contra la sentencia de primera instancia proferida el 29 de enero del 2020 (fls. 494- 510), y notificada el 30 de enero de 2020 (fl. 511-513) por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferiblemente al correo rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**"* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 110013342057 2016 0054 02
Demandante: SANTOS CASTILLO GONZÁLEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 20 de febrero del 2020 (Fls1 53vlt), por el **apoderado judicial de la entidad accionada**, quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (Fl. 146 vlt), contra la sentencia de primera instancia proferida y notificada en audiencia el 20 de febrero del 20 (fls.146-154), por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución del mandamiento de pago.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión, preferiblemente, al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que no se requieren de manera física, al tenor del artículo segundo, inciso segundo del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹ el cual señala:

*"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**"* (Negrilla del despacho).

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/lms

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"